

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-029/2024.

DENUNCIANTE: GIOVANY OLVERA REYES

DENUNCIADO: FRANCISCO JAVIER
TÉLLEZ SÁNCHEZ Y ORQÍDEA
LARRAGOITI OSORIO Y; POR CULPA IN
VIGILANDO AL PARTIDO POLÍTICO DEL
TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva en la que se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente violación al principio de equidad en la contienda así como ventaja indebida, atribuidas a Francisco Javier Téllez Sánchez y Orquídea Larragoiti Osorio² en calidad de entonces candidatos a Diputados locales en los municipios de Zacualtipán y Tlanchinol, respectivamente, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, así como de las constancias que obran de autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante denunciados.

³ En adelante IEEH.

- 1. Aprobación del proceso electoral local.** El Consejo General del IEEH aprobó mediante el acuerdo IEEH/CG/082/2023, por medio del cual se da inicio al proceso electoral concurrente a partir del quince de diciembre del año dos mil veintitrés.
- 2. Periodo de Precampañas, campañas y elecciones.** De conformidad, con lo anterior, el periodo de precampañas para Diputaciones Locales dio inicio del nueve de enero al diecisiete de febrero y las campañas dieron inicio del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo; asimismo el dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para la elección de Diputados Locales.
- 3. Denuncia.** El veintidós de abril, Jiovany Olvera Reyes⁴, por su propio derecho, presentó ante el IEEH Procedimiento Especial Sancionador⁵, en contra de los denunciados, solicitando como medidas cautelares la eliminación de las publicaciones denunciadas.
- 4. Radicación de la denuncia.** El veintitrés de abril, el IEEH, formó y registró la denuncia con el número IEEH/SE/PES/087/2024.
- 5. Admisión de denuncia.** El tres de mayo, el IEEH, admitió a trámite las denuncias y emplazó a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
- 6. Medidas cautelares.** En acuerdo de tres de mayo, el IEEH declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ordenando a los denunciados eliminar las publicaciones denunciadas.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, del cual se advierte que no comparecieron las partes.

⁴ En adelante quejoso o denunciante.

⁵ En adelante PES.

8. Recepción, registro y turno. El veintidós de mayo, se recibió ante este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEEH/SE/DEJ/1494/2024**, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del IEEH, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/087/2024**, por lo que el Magistrado Presidente, registró con el número **TEEH-PES-029/2024**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

9. Radicación. El veintisiete de mayo el Magistrado Ponente radicó el expediente.

10. Cierre de instrucción. Por medio del acuerdo de trece de junio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador⁶, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24 fracción IV y 99 apartado A, inciso C), fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 337, fracción I, 339, 340, 341 y 342, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, inciso c), 16 fracción IV y 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰; y, 1, 17, fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹¹.

Lo anterior es así, toda vez que se trata un PES, sustanciado en el IEEH, con motivo de la supuesta violación a la equidad de la contienda,

⁶ En adelante PES.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

¹⁰ En adelante Ley Orgánica.

¹¹ En adelante Reglamento del Tribunal.

así como ventaja indebida derivado de cuatro publicaciones atribuidas a Orquídea Larragoiti Osorio y tres publicaciones pertenecientes a Francisco Javier Téllez Sánchez, ambos candidatos a Diputados locales con cabecera en Zacualtipán y Tlanchinol, respectivamente, mismas que podían ser encontradas en las redes sociales Instagram y Facebook.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 337 fracción I del Código Electoral.

TERCERO. Sustanciación del PES. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados.

De los escritos de denuncia se desprenden esencialmente como posibles hechos constitutivos de equidad de la contienda y afectación a la libre formación de las preferencias electorales de la ciudadanía al obtener una ventaja indebida, las siguientes:

- Que Francisco Javier Téllez Sánchez, realizó una publicación el diez de abril y en Facebook el cinco de abril.
- Que Orquídea Larragoiti Osorio realizó publicaciones en la red social de Instagram el once de abril y en Facebook, el trece de abril.
- Que ambos denunciados compartieron fotografías y videos con la leyenda “podemos hacerlo con la 4T”, el cual busca asociar al

partido con la cuarta transformación, movimiento liberado por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional¹², pues a decir de los accionantes ambos partidos no participan en coalición o con una candidatura común.

- Que el uso de la leyenda “podemos hacerlo con la 4T” impacta negativamente en la libre formación de las preferencias electorales de la ciudadanía pues la cuarta transformación puede influir en la percepción de los votantes al brindar una ventaja al aprovecharse de una identificación con un movimiento político el cual no tiene alianza en el ámbito local.
- Que los denunciados vulneran lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la Difusión, Fijación y retiro de Propaganda política y Electoral del IEEH.

b) Contestación a la denuncia.

No se advierte la contestación de la denuncia por parte de los denunciados Francisco Javier Téllez Sánchez y Orquidea Larragoiti.

c) Pruebas.

En su oportunidad, se llevó a cabo la admisión y desahogo conducentes en audiencia de pruebas y alegatos, en la que el actor y el IEEH recabaron diversos medios de prueba que consideraron pertinentes.

Prueba ofrecida por Jiovany Olvera Reyes

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora IEEH.

¹² En adelante MORENA.

- **Documentales Públicas.** Consistentes en:
 - Copia certificada de formato 06 relativo a la solicitud individual de registro de aceptación de candidatura por el principio de mayoría relativa signada por Francisco Javier León Castillo, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General por el que se postula al C. Francisco Javier Téllez Sánchez, como candidato propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito 02 de Zacualtipán.
 - Copia certificada de formato 06 relativo a la solicitud individual de registro de aceptación de candidatura por el principio de mayoría relativa signada por Francisco Javier León Castillo, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General por el que se postula a Orquídea Larragoiti Osorio como candidata propietaria por el principio de mayoría relativa por el Distrito 03 de Tlanchinol.
 - Acta circunstanciada de oficialía electoral IEEH/SE/OE/730/2024, que se instrumenta en atención al acuerdo de radicación de Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/087/2024 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
 - Acta circunstanciada de oficialía electoral OEEH/SE/OE/998/2024 que se instrumenta en atención al acuerdo de cuenta de cuenta de cuadernillo de medidas cautelares IEEH/SE/MC/PES/087/2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Valoración probatoria.

De conformidad con el artículo 361, del Código Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

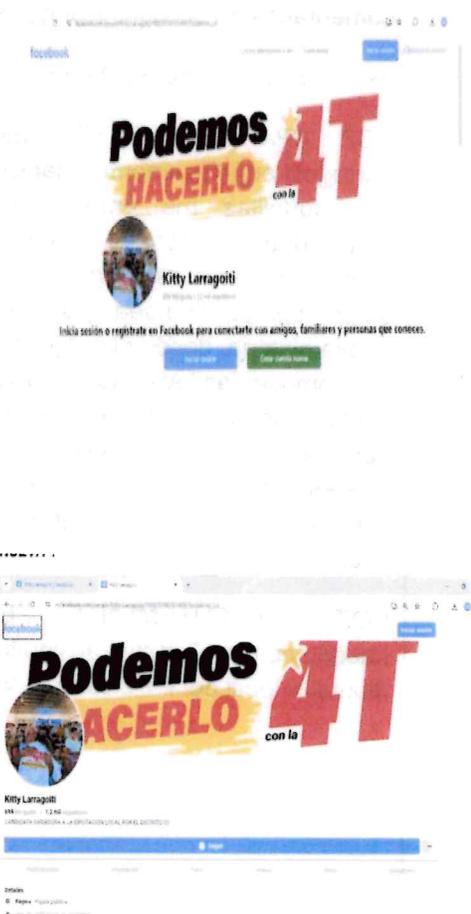
De conformidad con el mismo ordenamiento, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, se les otorga valor probatorio indiciario.

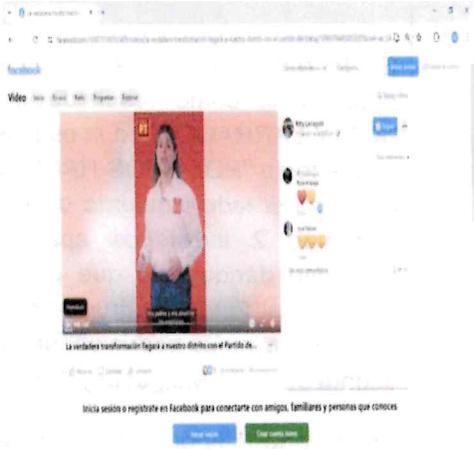
Alegatos. Mediante el acta de veintidós de mayo, se levantó el acta de pruebas y alegatos del cual se advierte que compareció el quejoso por medio de un escrito de fecha veintiuno de mayo, no así los denunciados.

Asimismo, se advierte que una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos compareció de manera extemporánea y por medio de correo electrónico Francisco Javier León Castillo, en calidad de representante suplente del Consejo General del IEEH del Partido del Trabajo.

CUARTO. Hechos acreditados.

1. Que el IEEH, llevó a cabo el desahogo de la oficialía electoral solicitada por los denunciantes y se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, conforme a lo siguiente:

CONTENIDO	ESPECTACULAR
<p>1. https://www.facebook.com/people/Katty-Laraagoiti/100070190761409/?locale=es_LA</p> <p>En la red social llamada "FACEBOOK" misma que proporciona como resultado el nombre de usuario "KITTY LARRAGOIT en la cual se aprecia una imagen con el texto "PODEMOS HACERLO CON LA 4T y una imagen del lado izquierdo de la misma en la cual se observan 2 individuos aparentemente del género femenino dándose lo que podría juzgarse como un abrazo y al fondo un grupo de individuos de distintos géneros en lo que podría ser un lugar abierto, este perfil cuenta con 694 Me gusta y 1,2 mil seguidores.</p> <p>En la parte inferior se lee el texto "INICIA SESIÓN O REGÍSTRATE EN FACEBOOK PARA CONECTARTE CON AMIGOS, FAMILIARES Y PERSONAS QUE CONOCES.". debajo del mismo aparecen lo que podrían ser 2 botones de acción, el primero de color azul con letras blancas con el texto "INICIA SESIÓN" y EL segundo de color verde con letras blancas con el texto "CREAR CUENTA NUEVA".</p> <p>En la red social llamada "FACEBOOK" misma que proporciona como resultado el nombre de usuario "KITTY LARRAGOIT" en la cual se aprecia una imagen con el texto "PODEMOS ACERLO CON LA 4T" y una imagen del lado izquierdo de la misma en la cual se observan 2 individuos aparentemente del género femenino dándose lo que podría juzgarse como un abrazo y al fondo un grupo de individuos de distintos</p>	

<p>géneros en lo que podría ser un lugar abierto, este perfil cuenta con 694 Me gusta y 1,2 mil seguidores con la descripción "CANDIDATA GANADORA A LA DIPUTACION LOCAL POR EL DISTRITO 03", en la parte inferior del mismo se observa un botón de acción color azul con el texto "seguir" en letras blancas, "PUBLICACIONES" "INFORMACIÓN" "FOTOS" "VIDEOS" "REELS" "MENCIONES"</p>	
<p>2. https://www.facebook.com/100070190761409/videos/la-verdadera-transformaci%C3%B3n-legal%C3%A1-a-nuestro-distrito-con-el-partido-del-trabaj/1096515448285320?locale=es_LA</p> <p>En la red social llamada "FACEBOOK" a nombre del usuario "KITTY LARRAGOITI" de fecha 11 de abril a las 09:46pm misma que proporciona un video corto de 00:47 (cuarenta y siete segundos) la cual muestra un individuo aparentemente del género femenino con lo que podría ser una camisa color blanco con el texto "PT" en color rojo y amarillo en la parte del hombro izquierdo con un fondo de color rojo con la letras "PT" en la parte superior izquierda, del lado derecho se visualizan lo que podrían ser 2 comentarios a nombre de "ROSA ARTEAGA" como fan destacado2 y "JOSE NAZARI" ambos comentarios realizados hace 2 semanas.</p> <p>Esta publicación cuenta con 78 reacciones, 14 comentarios y 790 visualizaciones</p> <p>Es escucha y se transcribe lo siguiente:</p> <p>VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: Soy Kitty Larragoiti orgullosamente Atlapexquense, mis padres y mis abuelitas me enseñaron los valores de la honestidad y el trabajo, el amor es la causa que me mueve, mi tierra es de gente buena y chambeadora, quiero ser tu diputada, porque quiero construir una nueva historia, desde el congreso del estado, el tiempo es promover las leyes que le sirvan al pueblo, vamos a combatir la corrupción en nuestros municipios, vamos por más becas y apoyos para estudiantes de todos los niveles, médicos y medicinas al alcance de cada comunidad, desde el congreso del estado podemos hacerlo.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: Podemos hacerlo con la 4T, Kitty Larragoiti candidata ganadora a diputada local del PT distrito 3, Vota PT</p>	

3. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=487954856887536&set=pb.100070190761409-2207520000&type=3&locale=es_LA

En la red social llamada "FACEBOOK" a nombre del usuario "KITTY LARRAGOITI " de fecha 16 de abril a las 08:56 pm misma que proporciona una imagen de 2 individuos aparentemente del género masculino en un lugar abierto sosteniendo ser lo que podría juzgarse como un lienzo de material no identificado en la cual tiene la siguiente descripción: Se lee "KITTY LARRAGOITI CANDIDATA GANADORA A DIPUTADA LOCAL DEL PT DTRO. 3" "VOTA ASI PT 2 DE JUNIO" "PODEMOS HACERLO 4T".

En la parte inferior se lee el texto "Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.". debajo del mismo aparecen lo que podrían ser 2 botones de acción, el primero de color azul con letras blancas con el texto "INICIA SESIÓN" y el segundo de color verde con letras blancas con el texto "CREAR CUENTA NUEVA".

Esta publicación cuenta con tres reacciones.



4. <https://www.instagram.com/kyttylarragoiti/reel/C5pX4kktynJ/?hl=es>

En la red social llamada "INSTAGRAM" a nombre del usuario "KITTY LARRAGOITI" de fecha 11 de abril a misma que proporciona un video corto la cual muestra un individuo aparentemente del género femenino con lo que podría ser una camisa color blanco con el texto "PT" en color rojo y amarillo en la parte del hombro izquierdo con un fondo de color rojo con la letras "PT" en la parte superior izquierda, del lado derecho se visualizan lo que podrían ser 2 comentarios a nombre de "KITTYLAGARROITI" con el siguiente texto "PODEMOS HACERLO y "YESS_GLEZ" con el texto "ME SIENTO MUY ORGULLOSA DE TI, AMIGA" con 1reacción, ambos comentarios realizados hace 2 semanas.

VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: Soy Kitty Larragoiti orgullosamente Atlapexquense, mis padres y mis abuelitas me enseñaron los valores de la honestidad y el trabajo, el amor es la causa que me mueve, mi tierra es de gente buena y chambeadora, quiero ser tu diputada, porque quiero construir una nueva historia, desde el congreso del estado, el tiempo es promover leyes que le sirvan al pueblo, vamos a combatir la corrupción en nuestros municipios, vamos por más becas y apoyos para estudiantes de todos los niveles, médicos y medicinas al alcance de cada comunidad, desde el congreso del estado podemos hacerlo.

VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: Podemos hacerlo con la 4T, Kitty Larragoiti candidata ganadora a diputada local del PT distrito 3, Vota PT.

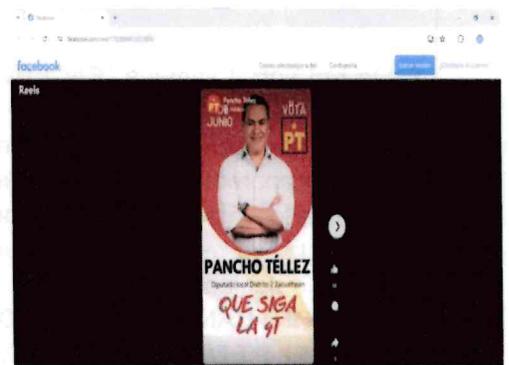
Esta publicación cuenta con 101 reacciones.



5. <https://www.facebook.com/reel/1703886613353895>

En la red social llamada "FACEBOOK" a nombre del usuario "PANCHO TELLEZ" misma que proporciona un "REEL" con la siguiente descripción: Se observa un individuo aparentemente del género masculino portando como vestimenta lo que podría ser una camisa color blanco en un fondo rojo con lo que se lee de izquierda a derecha en la parte superior "DE JUNIO" y "VOTA PT", debajo del mismo se visualiza el siguiente texto "PANCHO TELLEZ" "DIPUTADO LOCAL DISTRITO 2 ZACUALTIPÁN" "QUE SIGA LA 4T", dicha publicación esta encima de un fondo color negro.

Esta publicación cuenta con 14 reacciones y 3 compartidos.



6. https://www.instagram.com/panchotellezpt/?igs_h=MWFyeVWIOXI0OWdhOQ%3D%3D

En la red social llamada "INSTAGRAM" a nombre del usuario "PANCHOTELLEZPT™" cuenta con 8 publicaciones, 24 seguidores, 0 seguidos, misma que proporciona 3 imágenes las cuales describen lo siguiente: 1- Se observa un individuo aparentemente del género femenino con el siguiente texto "VOTA SOLO PT 02 DE JUNIO" "VIVIENDA DIGNA PARA TODAS Y TODOS LOS MEXICANOS" "PT ES LA 4T". 2- se visualiza a un grupo de individuos de distintos géneros y vestimenta en lo que podría ser un lugar abierto. 3- se observa un grupo de individuos de distintos géneros con los siguientes textos y descripciones mismas que se mencionan de arriba hacia abajo "2 DE JUNIO" "CHAPA" "PRESIDENTA MUNICIPAL" "ATOTONILCO EL GRANDE", "PT" "ES LA" "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" "DAMIAN SOSA SENADOR".



7. <https://www.instagram.com/panchotellezpt/reel/C5ktP8ayNCq/>

"PANCHOTELLEZPT" del día 10 de abril misma que proporciona un "REEL" con la siguiente descripción: Se observa un individuo aparentemente del género masculino portando como vestimenta lo que podría ser una camisa color blanco en un fondo rojo con lo que se lee de izquierda a derecha en la parte superior "2 DE JUNIO" y "VOTA PT", debajo del mismo se visualiza el siguiente texto "PANCHO TELLEZ" "DIPUTADO LOCAL DISTRITO 2 ZACUALTIPÁN" "QUE SIGA LA 4T".

Esta publicación cuenta con 3 reacciones.



2. Que el contenido de los videos e imágenes denunciadas se aprecia la leyenda “podemos hacerlo con la 4T”, en específico en los links 1, 2 y 3, pertenecientes a “Kitty Larragoiti”.

3. Que el contenido de los videos e imágenes denunciadas se aprecia la leyenda “que siga la 4T”, en específico los links 5 y 7, que en el link 6 se aprecia la leyenda “PT es la 4T”, pertenecientes a “Pancho Téllez”.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a los denunciados.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver, consiste en determinar, si derivado del contenido de los videos e imágenes, se violenta el principio de equidad en la contienda y si los denunciados afectan a la libre formación de preferencias electorales de la ciudadanía al obtener ventaja indebida.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable para, posteriormente abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizarán los hechos plenamente acreditados, es decir los que se desprenden de actas circunstanciadas levantadas por el IEEH, respecto de las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Lo anterior, para determinar si en las mismas es posible acreditar las violaciones invocadas por el denunciante, y en su caso determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

3. Marco normativo. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a) Principio de equidad en la contienda.

El principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41, párrafo segundo, bases V y VI, el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y I) de la Constitución Federal, se desprenden los principios constitucionales como lo son equidad, certeza y legalidad, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, con las cuales se busca evitar cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

Asimismo, en el artículo 134, párrafo séptimo, del mismo ordenamiento dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, la sala superior¹³ ha sostenido que, el principio de equidad electoral está diseñado y sustentado en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo público.

Así, las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular. Esto es, los actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral. Por lo que debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

¹³ Equidad electoral y actos anticipados de campaña, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/178>

Redes sociales

La Sala Superior ha sostenido que existen diferentes tipos de redes sociales, mismas que se divide en Genéricas: son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado; Profesionales: sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional y, Temáticas: siendo estas, aquellas en donde se involucran un grupo de personas a partir de un tema específico.

Asimismo, que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Así, la Sala Superior ha sostenido que Facebook es una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios y que ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, de la misma manera en la red social Instagram, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, el quejoso se duele del uso de frases alusivas a la “cuarta transformación (4T)”, pues a su decir el partido del Trabajo no se encuentra asociado con aquella frase, pues según su dicho tal frase pertenece al partido político MORENA.

Así, se tiene que los candidatos publicaron en las redes sociales Facebook e Instagram diversos videos e imágenes con la finalidad de hacer un llamamiento al voto utilizando diversas frases asociadas con la cuarta transformación (4T), ejerciendo el derecho que poseen para publicitar propaganda en el periodo en el que les fue permitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral.

Por lo que, el actor manifiesta que dichas publicaciones, constituyen una clara violación a la equidad en la contienda, generando una simpatía indebida y posicionamiento ventajoso.

En ese sentido, esta autoridad advierte la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, como a continuación se precisa:

Se advierte que se trata de propaganda a favor de los denunciados como candidatos a Diputados Locales Orquidea Larragoiti Osorio y Francisco Javier Téllez Sánchez, por el Distrito 2, con cabecera en el municipio de Zacualtipán y por el Distrito 3, con cabecera en el municipio de Tlanchinol, Hidalgo, respectivamente, quienes evidentemente tienen como objeto solicitar el voto a favor de ambos candidatos.

Así, se desprende que de la oficialía electoral de fecha veintinueve de abril se puede apreciar que en las publicaciones denunciadas contienen frases relacionadas con la “cuarta transformación (4T)”.

Por lo que, tal y como se desprende del acta circunstanciada aprecia la leyenda “podemos hacerlo con la 4T”, en específico en los links 1, 2 y 3, pertenecientes a Orquídea Larragoiti Osorio; e imágenes denunciadas donde se aprecia la leyenda “que siga la 4T”, en específico los links 5 , 7, y el link 6 donde se aprecia la leyenda “PT es la 4T”, pertenecientes a Francisco Javier Téllez Sánchez.

En razón a lo anterior, es de precisarse que las frases atribuidas a la “cuarta transformación (4T)”, no pertenecen de manera exclusiva al partido político MORENA, ello es así pues la Sala Superior en diversas resoluciones¹⁴ señaló que tal frase ha sido identificada con las acciones de gobierno de la actual administración pública federal, sin que su inclusión en las notas denunciadas implique un vínculo directo con alguna fuerza política o electoral.

Asimismo, ha establecido que “4T” es un aforismo político e ideológico de libre expresión en México, que se refiere a transformar el régimen de privilegios que durante siglos ha imperado el país por uno más justo y equitativo en favor de las clases más desprotegidas y tradicionalmente olvidadas¹⁵.

Así, se puede advertir que no se encuentra alguna limitante para que el partido político del Trabajo pueda utilizar frases relacionadas con la “cuarta transformación 4T”, pues como se desprende en líneas anteriores, aquella frase no pertenece de manera exclusiva al partido político MORENA.

En la misma línea argumentativa, contrario a lo señalado por el quejoso, los denunciados no vulneran lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la Difusión, Fijación y retiro de Propaganda política y Electoral del IEEH, pues de las publicaciones denunciadas, se puede apreciar que se identifican plenamente a los denunciados, con los nombres de “Pancho Téllez” y “Kitti Larragoiti”, ambos postulándose por

¹⁴ Sup-rep-104/2021, SER-PSC-24/2024.

¹⁵ SUP-JE-138/2021 y acumulado

el Partido del Trabajo, por lo que se advierte una verdadera identidad y con ello no se provoca una confusión conceptual.

Asimismo, las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas en la libertad de expresión en la que se permite propaganda política en el periodo de campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Federal, mismos en los que se sustenta la libre manifestación de ideas, sin restringir el derecho para ellos, con las limitantes establecidas en la norma como lo son: no ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Así, el ordenamiento constitucional otorga a la libertad de expresión el carácter preferente en el ordenamiento jurídico, al grado de reconocerle una posición preferente, porque es el medio para poder ejercer plenamente otros derechos humanos y como elemento que determina la calidad de democracia de un país.

Afectación a la libre formación de preferencias electorales de la ciudadanía al obtener una ventaja indebida.

Del análisis integral y contextual de los elementos que integran el valor probatorio, no se advierte que el contenido de las siete ligas electrónicas, sean determinantes para aludir ventaja frente al electorado.

Aunado a que, los medios de prueba aportados por el quejoso de ninguna manera se desprenden elementos con los que se pueda concluir que las publicaciones motivo del presente procedimiento posean algún contenido con el que se beneficie a los denunciados.

Lo anterior es así, pues le corresponde al denunciante aportar los medios de prueba necesarios con la finalidad de identificar la pretensión en la denuncia.

En relación a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. Del cual se sostiene a carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En ese sentido, al no existir elementos que, por lo menos de manera indiciaria, sustenten las acusaciones hechas en la denuncia, se concluye la inexistencia de las infracciones denunciadas, pues el quejoso realiza planteamientos que no se pueden alcanzar jurídicamente a partir de la deficiencia probatoria antes referida, es decir, a partir de su carga procesal de exhibir las pruebas mínimas objetivas para que el quejoso acredite su dicho.

Por lo que, en conclusión, ninguna manera es posible sostener que las publicaciones denunciadas mismas que contienen frases alusivas a la “cuarta transformación (4T)”, sean determinantes para confundir y tener una ventaja para posicionarse frente a la ciudadanía.

Culpa in vigilando del Partido del Trabajo.

Al efecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que le impone la Ley.

En razón a lo anterior, dicha figura se encuentra reconocida en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de partidos Políticos, el cual

impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Como ya se refirió en el cuerpo de la presente sentencia, se tuvo por acreditado que las frases pertenecientes a la “cuarta transformación (4T)”, no son exclusivas del partido político MORENA, y tampoco se acredita que con aquellas frases posicionen al Partido del Trabajo frente al electorado.

Asimismo, es importante precisar que a pesar que el IEEH, en atención a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, solicitó eliminar las publicaciones denunciadas, es de precisarse que a ningún fin práctico llevaría el modificar aquellas medidas, en razón a que ha concluido la etapa de campañas e incluso ya se llevaron a cabo las elecciones de diputaciones a nivel local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en violación al principio de equidad de la contienda y ventaja indebida, atribuida a Francisco Javier Téllez Sánchez y Orquídea Larragoiti Osorio.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

PROBABILITY DISTRIBUTION

Let X be a discrete random variable with the following probability mass function:

$P(X=x) = \frac{1}{2^x}$ for $x = 1, 2, 3, \dots$

(a) Find the value of k .

$$P(X=x) = k \cdot \frac{1}{2^x}$$

(b) Find $P(X \leq 3)$.



PROBABILITY DISTRIBUTION

Let X be a discrete random variable with the following probability mass function:

$P(X=x) = \frac{1}{2^x}$ for $x = 1, 2, 3, \dots$